

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ SEGUNDO BENÍTEZ MUÑOZ CONTRA MARTHA YANETH SALINAS PINEDA.
Radicación No.: 25754-31-03-001-**2018-00208-01**.

A las ocho y cuarenta (8:40) de la mañana de hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Previo deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.**El demandante instauró demanda ordinaria con el fin de que se declare que tuvo contrato de trabajo con la demandada desde el 4 de noviembre de 2016 hasta el 5 de febrero de 2018, y como consecuencia de lo anterior se condene a la empleadora a pagar diferencia de salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantía, indemnizaciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, indexación de las vacaciones, y las costas del proceso.
- 2.**Informa el actor que fue contratado por la demandada el 4 de noviembre de 2016 mediante un contrato laboral indefinido, para desempeñarse como conductor de una buseta cuyo cupo y afiliación

es propiedad del demandante; su función consistía en hacer cuatro recorridos diarios de lunes a domingo bajo las órdenes de la demandada; como remuneración se pactó la suma diaria sobrante del producido previo descuento de la suma de \$200.000 por combustibles y aseo diarios, quedándole un promedio de \$100.000 diarios. La jornada laboral era de 5 a.m. a 9 p.m. La relación terminó sin justa causa, por iniciativa de la demandada. No le pagaron aportes a seguridad social.

3.La demanda fue admitida el 18 de enero de 2019 (fl. 23), y la demandada se notificó el 25 de enero de 2019 (fl. 24).

4.La accionada contestó la demanda con oposición a las pretensiones; negó la existencia del contrato de trabajo, manifestó que con el demandante celebró un contrato de compraventa y después uno de sociedad tal como el mismo demandante lo manifestó en una demanda civil de simulación que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha; que el actor era autónomo para hacer los viajes, incluso en una ocasión le entregó la buseta a otra persona para que la condujera; que el contrato terminó porque el actor no le entregaba la cuota pactada ni cumplía con el aseo del vehículo; que a raíz de esa terminación, el actor empezó a hacer publicaciones calumniosas insinuando que le había robado la buseta, aparte de que se acercó a su negocio particular para insultarla y romper los vidrios del local; propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones, falta de legitimación activa, cobro de lo no debido y mala fe del actor.

5.La Juez Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 denegó las pretensiones de la demanda. Consideró, en líneas generales, que el demandante no acreditó la existencia de un contrato laboral sino una relación de tipo diferente, como se desprende de las copias del proceso de simulación que adelantó contra la demandada, tanto en la pretensión como en los hechos de la demanda, y se corrobora además

con lo que dijo en el interrogatorio de parte, y lo que manifestaron los testigos; aparte de que no se demostró que la demandada le impartiera ordenes o le pagara salario, porque lo que se acreditó fue distribución de ganancias.

6. La sentencia no fue apelada, por lo que se envió para que se surta el grado de consulta.
7. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió dicho grado jurisdiccional mediante auto del 16 de diciembre de 2019.
8. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 2 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. El apoderado del demandante solicitó la revocatoria de la sentencia porque a su parecer no se tuvieron en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso, en las que, dice, se probó el pago mensual que la demandada realizaba al actor, la subordinación que ejercía sobre aquel y la prestación del servicio a favor de ella, con lo que se desvirtúa la calidad de socia que pregonaba. La parte demandada por su parte ratifica lo dicho en la contestación de la demanda, así como también las pruebas y argumentos de orden Constitucional, legal y jurisprudencial en que se fundamenta; reiteró que entre las partes no existió una relación laboral, pues no se dan los presupuestos del artículo 23 del CST, ya que por el contrario lo que existió fue un acuerdo de voluntades o acuerdo atípico, para conformar una sociedad igualitaria.

CONSIDERACIONES

Se emprende el estudio de la presente sentencia en grado de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, toda vez que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones

del trabajador demandante y este no la apeló. En consecuencia, como este grado jurisdiccional es manifestación del principio protector del Derecho de Trabajo, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Se empieza entonces estudiando la existencia del contrato de trabajo, como lo sostiene el demandante en el libelo y lo ratifica en el escrito de alegaciones, o si la relación que se dio no era de índole laboral, como lo consideró la a quo.

El demandante afirma en la demanda que tuvo un contrato laboral con la demandada desde el 4 de noviembre de 2016 y que la labor que desempeñó fue la de conductor de una buseta de servicio público marca Chevrolet LPR Modelo 2017. La demandada a su turno si bien acepta que el actor conducía la buseta, tales servicios no era en razón de un contrato de trabajo por cuanto eran autónomos, y además en una demanda de simulación del primero contra la segunda aquel admitió que la relación era de una naturaleza diferente a la laboral. De manera que no se discute que el actor era quien conducía el mencionado vehículo y desde ese ángulo se podría afirmar en principio que prestaba sus servicios personales en esa actividad.

Es cierto que el artículo 24 del CST establece una presunción consistente en que la simple prestación personal de un servicio personal en favor de otro hace presumir que la misma está regida por un contrato de trabajo. Pero es claro que se trata de una ficción legal y por consiguiente puede ser desvirtuada, entre otras, con la demostración de los servicios estuvieron regidos por una relación diferente a la laboral.

En el presente caso, la jueza encontró infirmada la presunción. El Tribunal comparte esa apreciación porque efectivamente de la demanda que presentó el demandante ante un juez civil dentro de un proceso que llamó de simulación y cuyo decurso obra en el cuaderno No. 2, se desprende que este propuso a la aquí demandada constituir una

sociedad comercial de hecho con la compra de un vehículo nuevo a crédito (hecho tres), cuyos aportes societarios serían: el demandante aportaría el cupo o capacidad transportadora y la demandada la cuota inicial del rodante nuevo (hecho cuatro); que como para la compra de un vehículo nuevo era necesario que la señora Salinas Pineda apareciera como dueña del cupo o capacidad transportadora hicieron un contrato simulado para la transferencia de ese título y que tenía como objeto la obtención del crédito para la compra del vehículo el cual sería explotado por ambos socios quienes pagarían el crédito del rodante y que además los socios pactaron la forma de hacer los viajes, cantidad de dinero que debía entregar el demandante a la demandada, etc (hecho 12).

Tales manifestaciones constituyen confesión al tenor del artículo 193 del CGP, sin que la misma desaparezca porque se haya realizado en un proceso diferente a este, porque de todas formas fue realizada en un proceso judicial, cuya existencia fue debidamente demostrada aquí.

De otro lado, esa confesión no aparece infirmada, porque las restantes pruebas en modo alguno ponen de presente una situación empírica diferente a la aceptada por el demandante. En efecto, los dos testigos que comparecieron al proceso manifiestan que actor y accionada eran socios y que tal hecho lo saben porque el primero se los dijo. No puede pensarse que los testigos de oídas deban ser desestimados sin más. Todo depende de la forma en que se hayan enterado de los hechos, pues si fue por manifestación de alguna de las partes, su dicho adquiere credibilidad, con mayor razón si sus afirmaciones aparecen corroboradas por otras pruebas del proceso. Es lo que aquí sucede con el testimonio de Fabio Hernán Puertas Céspedes, amigo del demandante, quien explica que se enteró por boca de este los términos en que inició la relación entre las partes.

En todo caso, lo cierto es que el demandante entregó como su aporte al negocio, el cupo o capacidad transportadora que poseía en la empresa de transportes a que estaba afiliado el vehículo; este es un hecho que

aparece suficientemente demostrado, incluso con las manifestaciones que este hizo en el interrogatorio de parte; de modo que no resulta verosímil que lo haya entregado a cambio de nada, por lo que resulta patente que así sucedió porque todo se dio dentro de una relación que no tenía las notas características de las laborales, como lo admite en el documento a que antes se hizo mención, pues el actor también participaba de los beneficios del negocio.

No quiere decir lo anterior que una persona que sea socia en una sociedad de cualquier naturaleza no pueda ser al mismo tiempo su trabajador, como lo dice el demandante en sus alegatos de conclusión. Pero ese no es el caso que aquí se observa por cuanto el demandante tenía claro el tipo de contrato que quiso y el mismo se desarrolló y ejecutó de acuerdo con lo pactado por las partes.

Es cierto también, como lo manifestó la juez, que en materia laboral existe la denominada concurrencia de contratos prevista en el artículo 25 del CST, más lo que ocurre es que aquí no se entrevén varios contratos sino una sola relación, en la que la labor de conducción del vehículo del demandante se enmarcaba dentro del objeto negocial, tan es así que en la declaración de Puertas Céspedes este manifiesta que la cuota por un vehículo de las características del que manejaba el demandante no podía ser menos de \$300.000 mientras que el demandante entregaba \$200.000, lo que quiere decir que su labor formaba parte de la explotación conjunta del vehículo.

De manera que la Sala no encuentra razones para revocar o modificar la sentencia del juzgado.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por la Jueza Primera Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, de fecha 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ SEGUNDO BENÍTEZ MUÑOZ contra MARTHA YANETH SALINAS PINEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA